TELEFONO
7-2456
HATO REY

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RETIRO PARA MAESTROS
AVE. MUÑOZ RIVERA, PDA. 31
HATO REY, P. R.

DIRECCION POSTAL
APARTADO 4423
SAN JUAN (22) P. R.
APARTADO 371
HATO REY, P. R.

670

3 de mayo de 1960

La Junta de Retiro para Maestros presenta el siguiente proyecto de enmiendas al Reglamento del Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros de conformidad con la Sección 12 (b) de la Ley 218 del 6 de mayo de 1951 y después de haber cumplido con lo dispuesto en la Sección 3, Regla 8 del mismo Reglamento, aprobado por el Honorable Gobernador de Puerto Rico el 5 de junio de 1956, según ha sido subsiguientemente enmendado.

ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Para enmendar los artículos 2, 4, 7 y 9 y añadir el artículo 13 a la Letra A (Préstamos para la Adquisición de Hogares); enmendar el artículo 1 de la Letra B (Préstamos para la Construcción de Hogares) Sección 5, Regla 7 y añadir el artículo 14 a la Sección 6 sobre Disposiciones Generales.

Artículo 1:

Los artículos 2, 4, 7, 9 y el 13 de la Letra A (Préstamos para la Adquisición de Hogares) Sección 5, Regla 7 del Reglamento del Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros, aprobado el 5 de junio de 1956, según ha sido subsiguientemente enmendado, quedan por la presente enmendados para que lean como sigue:

REGLA 7

INVERSIONES Y PRESTAMOS

Sección 5, A. Préstamos para la Adquisición de Hogares

2. "El préstamo no excederá de la suma que el maestro pueda pagar con el 50% de su sueldo neto una vez hechas las deducciones de Ley, ni podrá exceder de la suma que pueda pagar el maestro prestatario con

la renta anual vitalicia estimada, si el maestro se retirase a la edad opcional de retiro. El maestro no podrá comprometer en todas las clases de préstamos, por descuentos en nóminas, más del 50% antes estipulado o el 70% según se especifica en el número tres (3) que sigue. En ningún caso el préstamo podrá ser mayor de $20,000, ni podrá exceder del valor de la propiedad como garantía hipotecaria. La determinación del valor de la propiedad ofrecida como garantía hipotecaria se determinará por la Junta en su Reglamento Interno, especificando la proporción del valor total de la propiedad según ha estimado este valor el Tasador oficial de la Junta que ha de tomarse para estos fines."

4. "El término máximo para pagar el préstamo no podrá extenderse por más de 30 años, ni por un número de años mayor que la diferencia entre la edad del maestro y la de 65 años, cuando la casa ofrecida en garantía sea toda de concreto, techo inclusive."

7. "Para recibir el préstamo, el prestatario vendrá obligado a asegurar la propiedad si es toda de hormigón armado por el 100% del valor de la propiedad contra el riesgo de terremoto, el 80% contra el riesgo de incendio y por el 50% contra el riesgo de huracán. En los casos de construcción mixta, se exigirá el seguro por el 100% del valor de la propiedad contra los riesgos de incendio, huracán y terremoto, y para aquellas casas todas de madera, se exigirá el 100% del valor de la propiedad contra los riesgos de huracán e incendio y el 50% contra el riesgo de terremoto.

Para el monto del seguro se tendrá en cuenta el valor de la propiedad al momento de asegurarse y se excluirá el precio del solar. La cláusula de acreedor hipotecario de la póliza será endosada a favor de la Junta.

Se establecerá un seguro de vida hipotecario aprobado previamente por el Secretario de Hacienda y por el Comisionado de Seguros a pagarse por el deudor sobre el balance impagado y cuya administración estará a cargo de la Junta de Retiro para Maestros de acuerdo con el contrato que se firme con la Compañía de Seguros."

9. "La casa ofrecida en garantía del préstamo, debe ser de hormigón armado o de bloques con columnas, vigas y techo de hormigón armado. Podrán aceptarse en garantía del préstamo, casas de madera con techo de zinc y mixtas, pero el termino de tiempo máximo para pagar el préstamo de éstas no podrá extenderse por más de diez (10) años. Si es toda de concreto con techo de zinc, se podrá conceder un término máximo de quince (15) años, en ambos casos dentro de la edad reglamentaria."

13. "Se aceptan casas enclavadas en solares del municipio siempre que tengan usufructo a perpetuidad inscrito en el Registro, pero no se le dará valor al solar."

Artículo 2:

El artículo I de la Letra B (Préstamos para la Construcción de Hogares) Sección 5, Regla 7 del Reglamento del Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros, aprobado el 5 de junio de 1956, según ha sido subsiguientemente enmendado, queda por la presente enmendado para que lea de la siguiente manera:

B. Préstamos para la Construcción de Hogares:

1. "Cuando el préstamo se conceda para la construcción o reparación de un hogar, el prestatario ofrecerá en garantía al Sistema, mientras se efectúa la obra, una fianza expedida por una compañía aseguradora reconocida por las leyes de Puerto Rico y, autorizada a realizar negocios en la isla, con endoso a la Junta de Retiro para Maestros o por mediación de fiadores mediante juramento ante Notario, que no excedan de dos y que tengan bienes inscritos en el Registro cuyo valor total o parcial garanticen la cantidad a prestarse, según se compruebe con la certificación del Registro de la Propiedad. Los préstamos para construcción se concederán únicamente para casas de hormigón, o en su defecto de bloques con columnas, vigas y techo de hormigón armado."

Artículo 3:

Se adiciona el artículo 14 a la Sección 6, Disposiciones Generales del Reglamento del Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros, aprobado el 5 de junio de 1956, según ha sido subsiguientemente enmendado, que leerá de la siguiente form:

14. "Los gastos de honorarios por la documentación y registro serán pagados por el solicitante. Asi mismo será por cuenta del solicitante el pago de un año adelantado de pólizas de seguro, depósito proporcional para contribuciones, intereses desde la concesión del préstamo hasta el primer descuento y depósito para seguro hipotecario.

"Todos los gastos del préstamo serán por cuenta del solicitante y podrán descontarse del comprobante de pago, haciéndose constar que no se considerarán como aumento al monto del préstamo, a menos que el solicitante tenga margen prestatario suficiente y la propiedad puesta en garantia tenga un valor, de acuerdo con la tasación de la Junta, igual o mayor al total del préstamo incluyendo dichos gastos".

Yo, José Joaquín Rivera, Presidente de la Junta de Retiro para Maestros, c e r t i f i c o que estas enmiendas fueron aprobadas por la Junta de Retiro para Maestros en su sesión del 26 de abril de 1960 después de cumplir con la Sección 3, Regla 8 del Reglamento del Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros y para que así conste, firmo la presente hoy dia, 29 de abril de 1960 en Hato Rey, Puerto Rico.

José Joaquín Rivera
Presidente

APROBADO: 6 de septiembre, 1960

(Fdo.) LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certifico que es copia fiel y exacta de su original aprobado y firmado por el Gobernador en 6 de septiembre de 1960.

ADOLFO PORRATA DORIA
Secretario Auxiliar de Estado, Int.